

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio No. CAJ-LXIII-947/2022 y anexos de María Aranzazu Puente Bustindui, quien se ostenta como Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí.	020348

Las documentales de referencia fueron enviadas el cinco de diciembre de dos mil veintidós a través de mensajería acelerada y recibidas el seis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, de quien se ostenta como Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Legislativo de la entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², en relación con el 59³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, respecto a los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, la Presidenta de la Directiva del Congreso Estatal envía el expedientillo remitido por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos que contiene diversos escritos y un oficio en copias certificadas, por el cual informa las acciones realizadas en cumplimiento al fallo constitucional. Al respecto, adjunta lo siguiente:

¹ De conformidad con la documental que acompaña y con fundamento en los artículos 33, fracción XIII, y 71 fracción I, Inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que establecen:

Artículo 33. Son atribuciones de la Diputación Permanente: [...]

XIII. Representar al Congreso a través de su Presidente ante cualquier autoridad, inclusive en los periodos extraordinarios.

Cuando el Congreso se encuentre en periodo extraordinario, la Diputación Permanente seguirá conociendo y despachando los asuntos de su competencia, si éstos no fueron incluidos en la convocatoria respectiva.

Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: [...].

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020

- Escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso local, dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Estatal, mediante el cual le informa que en sesión de Comisiones Unidas se promueve la realización de la consulta a personas con discapacidad y solicitando se destine una partida presupuestal dentro del presupuesto de egresos del Congreso del Estado, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, a efecto de que la Asamblea Legislativa se encuentre en condiciones para poder realizar la consulta, además enumera los siguientes puntos:

“1. Solicitar a esa H. Junta de Coordinación Política, que a través de las diversas fuerzas políticas que representa, conformen una Comisión Especial o comité que permita dar inicio a los trabajos para la creación de una metodología única que pueda ser utilizada por este Poder Legislativo para las Consultas Públicas a las que se encuentra facultado por ministerio de Ley de realizar.

2. Que una vez conformada la figura jurídica que considere idónea para tal efecto, sean invitadas instituciones del ámbito público (INEGI, INE O CEEPAC) así como, académico (Universidad Autónoma de San Luis Potosí y/o Colegio de San Luis) para que desde sus respectivas competencias colaboren en la elaboración de la misma.

3. Igualmente, realizar estudios comparados con otros Congresos Locales e Internacionales a efecto de contar con referencias para la elaboración de la metodología antes mencionada.”

Además, solicita como acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, se agreguen los artículos respecto de los cuales se ordena someter a la consulta de personas con discapacidad.

- Oficio de ocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, mediante el cual con relación a su requerimiento sobre las acciones tendentes al cumplimiento del fallo de la acción de inconstitucionalidad 81/2021, hace del conocimiento que con fecha siete de julio de dos mil veintidós se realizó una reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con el objetivo de iniciar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia señalada.
- Escrito de veintinueve de junio de dos mil veintidós, signado por la Presidenta de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos del referido Congreso, mediante el cual informa sobre las acciones tendentes al

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020

cumplimiento del fallo constitucional en la acción de inconstitucionalidad 274/2021 (sic).

- Oficio No. 0036/8/2022/D'GML, de quince de agosto de dos mil veintidós, signado por la Presidenta de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso estatal, dirigido a la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual relaciona las iniciativas que se someterán a la consulta para las personas con discapacidad.
- Escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso Estatal, en respuesta a su oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, teniendo como acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que le comunica que se han implementando gestiones promoviendo una serie de acciones para la realización de la consulta a las personas con discapacidad.

En ese sentido, se tiene al Congreso del Estado de San Luis Potosí, desahogando el requerimiento efectuado en proveído de treinta de agosto de dos mil veintidós, decretado por el diverso de catorce de noviembre del mismo año.

Sin embargo, de las constancias que integran el cuadernillo que remite, en particular el escrito de ocho de julio de dos mil veintidós, se advierte que la Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, informa que el siete de julio pasado se realizó reunión de Trabajo de Comisiones Unidas de Salud, y Asistencia Social y Derechos Humanos, Igualdad y Género con el objetivo de iniciar las acciones tendientes al cumplimiento en la acción de inconstitucionalidad 81/2021, sin embargo, dicho asunto no guarda relación en el presente medio de control constitucional.

Cabe puntualizar que el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad se vinculó al Congreso del Estado de San Luis Potosí al desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, con la finalidad de que con base en los resultados de dicha consulta, legisle en términos de los apartados VI y VII de la sentencia⁴.

⁴ El punto resolutivo segundo de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad declaró la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las

Bajo ese tenor, es de referir que, la **consulta en materia de derechos de las personas con discapacidad** tiene un carácter procedimental a través de la cual se garantizan los derechos humanos, por lo que debe comprenderse como un proceso que se lleva a cabo conforme a los parámetros fijados en la sentencia, en el sentido que su participación debe ser de la siguiente manera:

“Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. “Las personas con discapacidad [deben contar] con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad”.

Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual

que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad”.

Por lo tanto, es menester que el Congreso de la entidad remita a este Alto Tribunal, las constancias que acrediten el desarrollo de las fases de la consulta a las personas con discapacidad, ordenada en el fallo dictado en el presente asunto, las cuales deberán efectuarse con los estándares mínimos previamente citados.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁵, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere nuevamente al Congreso del Estado de San Luis Potosí**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído**, informe sobre los avances concretos de la consulta a las personas con discapacidad ordenada en la sentencia, y con base en los resultados de la misma emita la regulación correspondiente a diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso al anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la invocada ley reglamentaria y además, se procederá en términos de la parte final del artículo 46 de la ley reglamentaria, que establece:

⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

[Énfasis añadido].

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, y por oficio al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 274/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

RAHCH/AARH. 09

⁸**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T18:54:05Z / 01/02/2023T12:54:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 49 0a 2b 99 64 be 2c 21 b9 07 88 b3 9b 0e 45 8e ac 74 58 34 a2 b1 26 a5 d9 cc bf 1e 5d 2b eb c7 b1 1e f8 63 84 af 6a ff a7 41 07 cb 09 ce fe 07 80 a9 ef 72 69 6f 87 0c a5 11 8a 1b 0a 4f 21 82 1c 5f 32 2a 6f 6d a6 41 82 21 41 e6 9a d7 18 fc ad c2 3a 53 f0 ef f1 e6 30 79 65 37 ee cd 1f 24 6f d0 38 99 e3 0d a4 fc 47 55 61 43 fe c7 12 e0 dd 00 ee 71 7c c9 fe d5 4d e1 ee f7 8c e8 7a 9f 1d f5 73 96 87 3a fe a0 1e 9b 96 26 7a bf 5b b1 3c 89 98 ed 61 8c c5 17 9e 56 ee 6a 46 99 df ed 34 ba 00 c7 1e 25 87 b9 3d 44 55 21 a3 74 6e a5 50 d0 44 d8 47 c8 b4 de d4 64 a4 66 0c 1d 3c 93 60 d8 ba 26 7a 80 85 e1 a6 38 25 c3 ed 86 3d 35 29 13 b7 db b1 e8 ee fb 91 ef df bc 7c e9 11 89 8b 44 d8 f0 35 1a 18 50 b3 b3 fd 0b 42 e7 74 3c be 31 4a 2e 37 f9 68 a6 ec 12 2e 49 b4 39			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T18:54:05Z / 01/02/2023T12:54:05-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Validación OCSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T18:54:05Z / 01/02/2023T12:54:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5461418			
Estampa TSP	Datos estampillados	12CB4B096034CA2C90FA694E11EF08047B4F3396879B9F70C337D8BD5A2A3DB9			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2023T16:12:50Z / 31/01/2023T10:12:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ba 80 d2 75 d8 73 14 2e 62 2c 0a 36 cb 16 d5 0b 4d 35 e8 79 03 b2 93 ea 2f 6b 62 f7 b5 55 90 4c 03 e5 11 05 fb e0 08 8f c6 19 cc a5 96 21 cb 90 96 44 8d 47 f9 c0 8b 22 8c 64 76 de d8 96 57 41 82 88 ee 21 07 f1 30 b1 87 22 ff a7 92 63 ff 6c de 5a 9a 0b 37 ba 3b f0 53 10 79 37 f4 4c 65 10 39 b1 7f d1 83 dc e4 84 8f a4 94 14 88 e3 13 5b e0 f3 6a 7d e3 c9 30 e0 0c b6 f5 93 57 95 c8 02 45 2f 9f 44 90 42 56 d2 ca 48 26 97 27 b0 86 31 f6 5d 07 b1 8c be 15 19 69 ea 24 a1 58 9f c5 cf 06 d1 71 43 9b 98 60 0a 94 b4 a7 40 ca 80 62 86 3e 0f 66 3a ef 3b b8 2b 3b a0 72 61 63 81 eb 6e b7 58 fa 6b e0 61 8f 3c 75 79 46 53 68 09 af 73 2e 67 b3 75 2d ef 79 2b 84 ff c0 a7 2a 60 6d 04 ca 98 14 33 00 f7 ec ee 42 d9 b5 61 42 e9 5b 31 ca 1c 43 0d 91 62 88 96 81 05 3d 2c 2f 68 cc 44			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2023T16:12:53Z / 31/01/2023T10:12:53-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2023T16:12:50Z / 31/01/2023T10:12:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5455409			
	Datos estampillados	BFBB6ACC2D76A98D75D83B6EA03666B3A7254D4AA912BDBEB40C347BF97FCBD6			